





016\_4 RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE FINALIZA EL PROCESO DE REGLAMENTACIÓN POR VERTIMIENTO DEL AFLUENTE PRIORIZADO QUEBRADA LA LOREANA PERTENECIENTE A LA MICROCUENCA QUEBRADA MIRAFLORES, DEL MUNICIPIO DE PASTO (N)

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, DECRETO 2811 DE 1974, DECRETO 1076 DE 2015 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y,

## **CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No. 506 del 28 de septiembre de 2022 se ordena y da inicio al proceso de reglamentación del afluente priorizado Quebrada La Loreana perteneciente a la microcuenca Quebrada Miraflores, del municipio de Pasto (N), la cual se publicó en la página web el día 28 de septiembre del año en curso.

Que durante los días 13, 14 y 20 de octubre del 2022, la Corporación dio cumplimiento al artículo 2.2.3.3.7.4 del Decreto 1076 del 2015, realizando las visitas técnicas a los usuarios ubicados en el área de drenaje de la Quebrada La Loreana perteneciente a la microcuenca Quebrada Miraflores, del municipio de Pasto (N); conforme se informó en el aviso publicado el día 3 de octubre del 2022 en el periódico "Diario del Sur", en el cual se indicó la fecha, lugar y hora de encuentro para la visita.

Que la Corporación una vez efectuadas las visitas oculares y los estudios de reglamentación de la corriente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.7.5. del Decreto 1076 de 2015, elaboró el proyecto de reglamentación de vertimientos, el cual fue publicado en la página web de la Corporación el día 29 de noviembre del 2022, al igual que en un periódico de amplia circulación que para el caso del área de influencia del presente proyecto corresponde al "Diario del sur", medio en el cual se publicó el aviso correspondiente el día 01 de diciembre del 2022. En la publicación se informa la existencia del proyecto y el lugar en donde puede ser consultado, con el fin de que los interesados puedan presentar las objeciones debidamente sustentadas se otorgó un plazo de veinte (20) días calendario, después de la publicación del aviso acorde a la normatividad que rige la reglamentación.

Que CORPONARIÑO los días 05,06 y 07 de diciembre de 2022 se realizó las mesas de concertación con cada usuario, en donde se definieron las condiciones para el uso del recurso hídrico.

PASTO: CALLE 25 No. 7 ESTE - 84 FINCA LOPE VÍA LA CAROLINA - PBX (+572) 7309282-86 - FAX: (+572)7309425. IPIALES: CAMERRA 1º No. 3E-365 AV. PANAMERICANA - TEL.: (+572)7733920 - FAX: (+572)7733144. TUMACO: BARRIO MADENAR CASA 8A - TEL.: (+572)7727247 - FAX. (+572)7272086 - CEL.: (+57) 3176572344. TÚQUERRES: CARRERA 13 No. 19 - 26 - 3ER. PISO - TEL. - FAX (+572)7280586. LA UNIÓN: CALLE SEGUNDA CON CARRERA 15 ESQUINA C.866C. BARRIO EDUARDO SANTOS - TEL./FAX: (+572)7265411. SOTOMAYOR: BARRIO COLÓN - CEL.: (+57) 3175782967.

www.corponarino.gov.co





Que agotado el termino concedido dentro del cronograma para presentar objeciones no se presentaron, por lo tanto, se da por finalizada la reglamentación por vertimientos del afluente priorizado Quebrada La Loreana, perteneciente a la microcuenca Quebrada Miraflores, del municipio de Pasto (N).

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que de conformidad con la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8,79 y 80, consagran, respectivamente, i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines y; iii) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como el de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 134 "Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá: a) Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas; b) Señalar y aprobar los métodos técnicos más adecuados para los sistemas de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución del agua para uso público y privado; c) Ejercer control sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para que cumplan las condiciones de recolección, abastecimiento, conducción y calidad de las aguas; d) Fijar requisitos para los sistemas de eliminación de excretas y aguas servidas; e) Determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora; f) Controlar la calidad del agua, mediante análisis periódicos, para que se mantenga apta para los fines a que está destinada, de acuerdo con su clasificación; q) Determinar los casos en los cuales será permitida la utilización de aguas negras y prohibir o señalar las condiciones para el uso de estas; h) Someter a control las aguas que se conviertan en focos de contaminación y determinar las actividades que quedan prohibidas, con especificación de área y de tiempo, así como de las medidas para la recuperación de la fuente; i) Promover y fomentar la investigación y el análisis permanente de las aguas interiores y de las marinas, para asegurar la preservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, y para mantener la capacidad oxigenante y reguladora del clima continental".

En un mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece que la política ambiental colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales: i) la utilización de los recursos hídricos donde el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; ii) la





prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serían de obligatorio cumplimiento; y iii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural, en esta medida, el desarrollo sostenible consiste en la exigencia de utilizar los recursos naturales dentro de determinados parámetros, de forma que se garantice su uso racional, preservándolos en beneficio de las generaciones futuras.

n 16

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 faculta a las autoridades ambientales regionales, para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.7.7., determina la "Decisión sobre la reglamentación de los vertimientos. Una vez practicadas las diligencias y, si fuere el caso, reformado el proyecto de reglamentación de vertimientos, la autoridad ambiental competente, procederá a expedir la resolución de reglamentación y su publicación se realizará conforme a lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. La reglamentación de vertimientos afecta los permisos existentes, es de aplicación inmediata e implica el otorgamiento de permisos de vertimientos para los beneficiarios o la exigencia del plan de cumplimiento. Contra la decisión de la autoridad ambiental competente procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma".

Que el citado Decreto en su artículo 2.2.3.3.7.8., define la "Aprobación de los sistemas de tratamiento en los procesos de reglamentación de vertimientos. La autoridad ambiental competente requerirá en la resolución de reglamentación de vertimientos a los beneficiarios de la misma, la presentación de la información relacionada con la descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento y señalará el plazo para su presentación".





Además, en su artículo 2.2.3.3.7.9., estipula la "Revisión de la reglamentación de vertimientos. Cualquier reglamentación de vertimientos podrá ser revisada por la autoridad ambiental competente, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla, cuando quiera que la revisión de la reglamentación implique la modificación de la misma, se deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el presente capítulo".

Que la Resolución 0631 de 2015, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y otras disposiciones, a fin de cumplir con las obligaciones que tiene el Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente; fomentar la educación ambiental; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que CORPONARIÑO actuando como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción del Departamento de Nariño y ciñéndose al objetivo principal del Decreto 1076 de 2015, que consagra las políticas de recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible; en observancia al artículo 2.2.3.3.7.1. *ibidem* y cumplidos los términos establecidos en el artículo 2.2.3.3.7.5 *ibidem*, para aplicar una normativa más estricta, eficaz, y un mayor control sobre la calidad del agua para así propender por una recuperación a corto y mediano plazo de la Quebrada La Loreana afluente priorizado de la microcuenca Quebrada Miraflores, la cual nace en el corregimiento de Gualmatán, en dirección Norte a Sur recorre el corregimiento de Jongovito y desemboca en el Municipio de San Juan de Pasto en la Quebrada Miraflores, en el barrio Chapalito; en consecuencia la Corporación Autónoma Regional de Nariño da por finalizada la reglamentación por vertimientos de la Quebrada La Loreana afluente priorizado de la microcuenca Quebrada Miraflores del municipio de Pasto (N).

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Reglamentar los vertimientos de la Quebrada La Loreana perteneciente a la microcuenca Quebrada Miraflores del municipio de Pasto (N), que comprende entre el nacimiento de la Quebrada La Loreana en el corregimiento de Gualmatán, en dirección Norte a Sur recorre el corregimiento de Jongovito y desemboca en el Municipio de Pasto en la Quebrada Miraflores en el barrio Chapalito









016-1

**ARTÍCULO 2°.** La Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO-, coordinará el seguimiento de los acuerdos plasmados en el documento técnico de la fuente hídrica denominada Quebrada La Loreana, en el escenario temporal para el que fue formulado, el cual corresponde a un periodo de 10 años a partir de su aprobación, sin perjuicio de las competencias establecidas en el ordenamiento jurídico para la inversión y realización de las obras y acciones establecidas en la fase de reglamentación.

**ARTÍCULO 3°.** Para el proceso de reglamentación se determinaron los objetivos de calidad para la Quebrada La Loreana, como se muestran en la siguiente tabla:

TRAMO (ABSCISADO)	USOS POTENCIALES Y CRITERIOS DE CALIDAD								
	USO POTENCIAL	CRITERIO DE CALIDAD	UNIDADES DE MEDIDA	VALOR MÁXIMO	TIEMPO (AÑOS)				
				O RANGO	CORTO	MEDIANO	LARGO		
<b>Tramo I</b> Parte Alta inicio Quebrada La Loreana (+6.18 km) hasta después del centro poblado de Gualmatán (5.83km)	Agrícola (consumo crudo)	Oxígeno disuelto (OD)	mg/L	>2.0	VI VI - 1		H .		
		Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5)	mg/L	<20		f a			
		Sólidos suspendidos totales (SST)	mg/L	<20					
		Coliformes totales	NMP/100mL	5000					
		Ph Min	U de pH	4,5					
		Ph Max	U de pH	9,0					
		Nitratos (N-NO3-)	mg/L	15.0	н	1 7			
		Nitritos (N- NO2-)	mg/L	1.0					
		Fosfatos (PO43-)	mg/L	0.5					
		Fósforo total (P)	mg/L	0.5					
		Grasas y aceites	% sólidos secos	0,01					
		Nitrógeno amoniacal (N-NH3)	mg/L	0,01	Wol.	- 27			
Después del centro poblado de Gualmatán (5.83km) hasta desembocadura de Loreana a Quebrada Miraflores (0.0 km)	Estético, Agrícola y transporte	Oxígeno disuelto (OD)	mg/L	>2.0			6 Y ) (		
		Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5)	mg/L			(1)			
		Sólidos suspendidos	mg/L	<30		h. E			

PASTO: CALLE 25 No. 7 ESTE - 84 FINCA LOPE VÍA LA CAROLINA - PBX (+572) 7309282-86 - FAX: (+572) 7309425. **IPIALES:** CÁRRERA 1º No. 3E-365 AV. PANAMERICANA - TEL.: (+572)7733920 - FAX: (+572)7733144. **TUMACO**: BARRIO MADENAR CASA 8A - TEL.: (+572)7272347 - FAX. (+572)7272086 - CEL.: (+57) 3176572344. **TÚQUERRES:** CARRERA 13 No. 19 - 26 - 3ER. PISO - TEL. FAX (+572)7280586. **LA UNIÓN:** CALLE SEGUNDA CON CARRERA 15 ESQUINA C.866C. BARRIO EDUARDO SANTOS - TEL./FAX: (+572)7265411. **SOTOMAYOR**: BARRIO COLÓN - CEL.: (+57) 3175782967.







Conserva la vida

4.17	totales (SST)		*	10 17		
	Coliformes totales	NMP/100mL	5000			
	Ph Min	U de pH	4,5	fi Exit.		1 /5
	Ph Max	U de pH	9,0			
	Nitratos (N-NO3-)	mg/L	15.0	92.1	- 11	
	Nitritos (N-NO2-)	mg/L	5.0			
	Fosfatos (PO43-)	mg/L	1		- 5	
	Fósforo total (P)	mg/L	1			
	Grasas y aceites	% sólidos secos	0,1			
	Nitrógeno amoniacal (N-NH3)	mg/L	2.0		6	13.1

**ARTÍCULO 4°.** El uso y aprovechamiento del recurso hídrico de la Quebrada La Loreana estarán sujetos a los principios, criterios y proyectos establecidos en el Proyecto de Reglamentación por vertimientos.

**ARTÍCULO 5°.** Para la Quebrada La Loreana se deberá cumplir las cargas contaminantes máximas en kilogramo/día de DBO5, estipuladas en la siguiente tabla:

Quebrada La Loreana						
Parámetro	Unidad	Tramo 1	Tramo 2			
Caudal Mínimo	L/s	12	131.4			
Caudal Medio	L/s	13.5	42.91			
Concentración inicial DBO <sub>5</sub>	mg/L	5	28			
Criterio de Calidad DBO <sub>5</sub>	mg/L	8	20			
Carga Vertida	Kg/día	64.034	54.049			
Carga Admisible	Kg/día	71.99	56.75			
Carga Disponible	Kg/día	8.594	52.2			

**ARTÍCULO 6°.** La reglamentación de vertimientos en el caso que se requiera podrá modificar los permisos ambientales existentes, es de aplicación inmediata e implica el cumplimiento de los acuerdos concertados en el proceso y estarán sujetos a cumplir estrictamente los objetivos de calidad cargas máximas permisibles para cada tramo que serán las descritas en los artículos anteriores, propuestos en la fase de reglamentación por vertimientos de la Quebrada La Loreana.

**ARTÍCULO** 7°. Los usuarios del proceso de reglamentación deben presentar anualmente informes donde se evidencia el cumplimiento de obligaciones concertadas en la reglamentación con sus respectivos soportes o lo indicado por la Corporación.







ARTÍCULO 8°. Los usuarios deberán presentar las caracterizaciones fisicoquímicas tal y como fueron aprobadas en las resoluciones que otorgan permiso de vertimientos, y las que requiera la Corporación anualmente, que solo incluyan el parámetro de DBO5 y caudal, el número de caracterizaciones varía según los niveles de contaminación generada en los procesos productivos de cada usuario.

**ARTÍCULO 9°.** En caso de presentarse por eventos fortuitos o planificados, modificaciones y/o cambios significativos en los procesos de producción que afecten el cumplimiento de los límites de cargas contaminantes definidos en el proceso de reglamentación de la Quebrada La Loreana, se debe informar en el término inmediato a la autoridad ambiental con el fin de tomar las medidas pertinentes.

**ARTÍCULO 10°.** Los nuevos usuarios que requieran realizar uso y aprovechamiento del recurso hídrico de la Quebrada La Loreana, estarán sujetos a las condiciones definidas en la reglamentación.

ARTICULO 11°. Los nuevos usuarios de la reglamentación por vertimientos deberán presentar ante la Corporación Autónoma Regional de Nariño-. CORPONARIÑO la información relacionada con la descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento y señalará el plazo para su presentación.

**ARTICULO 12°.** La reglamentación de vertimientos podrá ser revisada por la Corporación Autónoma Regional de Nariño- CORPONARIÑO, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla.

**PARAGRAFO.** Cuando quiera que la revisión de la reglamentación implique la modificación de la misma, se deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el Capítulo 3, Sección 7, Artículos 2.2.3.3.7.1 al 2.2.3.3.7.7. del Decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO 13°.** Para el cumplimiento de la reglamentación, la Corporación Autónoma Regional de Nariño- CORPONARIÑO, ejecutara el Plan de Seguimiento y Monitoreo establecido en el documento técnico de reglamentación de la Quebrada La Loreana.

**ARTÍCULO 14°.** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la reglamentación por vertimientos, conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO 15°.** De conformidad con el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resplución deberá publicarse en los términos legalmente establecidos.





ARTÍCULO 16°. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Director General de CORPONARIÑO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 17°. El presente acto administrativo entrará en vigencia una vez se encuentre ejecutoriado.

# **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en San Juan de Pasto,

11 2 ENE

HUGO MARTIN WIDEROS LÓPEZ Director General - CORPONARIÑO

Aprobó: Giovapny/Jøjoa Pérez

Jefo oficina jurídica (E)

Ing. Nathalia Moreno Santander

Subdirectora de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Revisó: Dr. José Luis Realpe Burbano

Profesional Universitario.

Ing. Andrés Santacruz Mallama Profesional Universitario.

Proyectó: Ing. Iván David Páez Montero

Contratista